

19/12



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de diciembre de 2023

OFICIO N° 409 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1600 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo

N° 1600

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en la sub materia de Lucha contra la delincuencia y crimen organizado, con el objeto de actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación de los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen,



incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS
INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS
UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS**

Artículo 1. - Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Artículo 2. - Modificación de los artículos 4, 10, 11, 30, 39-A y 40 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se modifican los artículos 4, 10, 11, 30, 39-A y 40 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

Artículo 4.- De las competencias en el registro, control y fiscalización

4.1. Corresponde a la SUNAT:

- a) Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.



- b) Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.
- c) Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella.

- d) **Incorporar en el Registro, la información sobre los resultados de las acciones de control y fiscalización de bienes fiscalizados, u otras actividades, llevadas a cabo en el marco del presente decreto legislativo. La información está a disposición de la Policía Nacional del Perú para la realización de sus acciones de prevención e investigación del delito de desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados.**
- e) **Aplicar con principio de razonabilidad y proporcionalidad las sanciones a las infracciones que constituyan incumplimientos del presente decreto legislativo, así como al aplicar la baja definitiva y la suspensión de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. Mediante el Reglamento se establece el procedimiento, requisitos y demás condiciones para la implementación de la presente disposición.**



4.2. Corresponde a la Policía Nacional del Perú:

- a) **Participar conjuntamente con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización sobre los bienes fiscalizados, de acuerdo con el nivel de riesgo de los insumos químicos y productos fiscalizados, y las consideraciones determinadas en el Reglamento.**
- b) **Participar conjuntamente con la SUNAT y a requerimiento de esta, en los procesos de incorporación, renovación y permanencia en el registro de los usuarios, realizando verificaciones, constataciones y emitiendo opinión técnica, de corresponder.**
- c) **Incorporar en el Registro, la información sobre las intervenciones policiales realizadas respecto a los bienes fiscalizados en el marco del presente decreto legislativo y de las demás normas del sector que fueren aplicables.**

- d) Realizar las verificaciones, constataciones y diligencias pertinentes en los establecimientos y domicilio legal de los usuarios de bienes fiscalizados, en prevención del desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1241 y la normativa vigente.
- e) Verificar las existencias de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 7 del presente decreto legislativo, emitiendo el respectivo informe.
- f) Verificar y/o constatar, a requerimiento y en coordinación con la SUNAT, la información proporcionada por el usuario sobre el empleo de los bienes fiscalizados que pudiera calificarse como indicio razonable de la posible existencia de un delito, para los fines de su competencia. De tratarse de información que por su naturaleza se encuentre protegida por el secreto comercial e industrial o cualquier norma de protección de información reservada, corresponde a la Policía Nacional del Perú utilizarla únicamente para sus fines propios, así como proteger y custodiar dicha información, bajo responsabilidad.
- g) Constatar la recepción de los bienes fiscalizados que sean transportados o trasladados a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, en los casos que se determine la existencia de perfiles de riesgo.

En el reglamento, se especifican las disposiciones que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente numeral.

Artículo 10.- Suspensión de la inscripción en el registro

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.
2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.
4. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, la presente sin cumplir con las condiciones establecidas, **o ésta sea inconsistente.**



5. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.
6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
7. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
8. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.
9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.
10. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquiriente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.
11. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.
12. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.
- 13. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios que excedan las cantidades indicadas en el registro.**

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que las causales se extingan.

Artículo 11.- De las inspecciones para el Control y Fiscalización

La SUNAT, realiza las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los bienes fiscalizados, para lo cual **requiere** la intervención de **la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.**

Los Usuarios **facilitan** el ingreso a sus instalaciones y **proporcionan** la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la



SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

La Policía Nacional del Perú, en su participación en la inspección que desarrolla la SUNAT, puede realizar verificaciones o constataciones, que incluyen diligencias de desplazamiento a exteriores con los usuarios o terceros, para conocer e identificar rutas, el transporte de bienes fiscalizados, sus destinos finales y sus destinatarios, entre otras comprobaciones.

Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los bienes fiscalizados, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un período no mayor de diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual.

Artículo 30.- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control

El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados **es** efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y **debe** contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

La SUNAT **puede** establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.

En lugares estratégicos de acceso a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, se pueden establecer Puestos de Control Interinstitucionales, con la finalidad de ejecutar intervenciones conjuntas sobre los bienes fiscalizados y los medios de transporte empleados en su traslado, conforme a las competencias de las entidades participantes.

El uso obligatorio de Rutas Fiscales para los Bienes Fiscalizados se **establece** progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC de acuerdo a sus facultades.

Las Rutas Fiscales que se establezcan serán las rutas más eficientes para el traslado de los Bienes Fiscalizados.

Artículo 39-A. Abandono

Si no fuera posible identificar o señalar a quién se le devuelve los bienes fiscalizados, estos son considerados en situación de abandono, lo cual debe consignarse en la resolución judicial, disposición fiscal o resolución de la SUNAT respectiva, según corresponda.

Procede también el abandono de los bienes fiscalizados **y medios de transporte** si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de veinte días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.



En estos casos, los bienes fiscalizados y medios de transporte son adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que puede disponer de los mismos aplicando lo señalado en el artículo 39.

Artículo 40.- De la destinación de los insumos químicos y productos fiscalizados y sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú

Los insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú por la comisión de delito, son puestas a disposición de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior o la que haga sus veces, la cual toma competencia sobre éstos para efectos de su destrucción, neutralización o cualquier otra forma de disposición final llevada a cabo de modo directo o a través de terceros, in situ o en lugar distinto, previo traslado por su cuenta, con presupuesto, financiamiento o recursos obtenidos de la cooperación nacional o internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante protocolo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Interior.

Los insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú por la comisión de delito, son puestas a disposición de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior o la que haga sus veces, la cual toma competencia sobre éstos para efecto de su destrucción, neutralización o cualquier otra forma de disposición final, llevadas a cabo de manera directa o a través de terceros, in situ o en lugar distinto. El traslado y los procesos de destinación final se realizan con presupuesto propio, o mediante financiamiento o recursos obtenidos de la cooperación nacional o internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante protocolo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Interior.”

Artículo 3. - Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.



L. CUEVA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Creación de espacio de coordinación

Se faculta a crear un espacio de coordinación integrado por las entidades competentes en la sistemática de registro, control y fiscalización de bienes fiscalizados, debiéndose cumplir con las pautas de las normas de organización del Estado.

Segunda. - Adecuación de normativa

En un plazo no mayor de noventa días (90) hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

Tercera. - Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la que entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Insumos Químicos

La Dirección General contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior (DGCO) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), coordinan acciones con la finalidad de realizar un censo de insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas no controladas, de acuerdo a sus competencias, depositados en las unidades policiales, bajo custodia temporal, para proceder a su neutralización o destrucción final de acuerdo al artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1126, en el estado en que se encuentren y a la brevedad posible, con la finalidad de evitar accidentes y riesgos contra el personal, la población adyacente y los bienes patrimoniales ^{publicos} y privados.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



.....
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas



.....
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1600 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1126, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas.

II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene como finalidad reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas.

III. MARCO LEGAL

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú¹, prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, asimismo, el artículo 44 establece que el Estado tiene el deber de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Por su parte, el artículo 104 de la Constitución, establece que el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa, precisando que no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Agrega que, los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley, siendo que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución establece la responsabilidad del Ministerio Público de conducir desde su inicio la investigación del delito y con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Cabe señalar que el literal f, del numeral 24 del artículo 2 de la citada norma, otorga a la autoridad policial la capacidad discrecional de detención de presuntos implicados en la comisión de delitos, para la realización de las investigaciones en un plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia, salvo delitos especiales que se amplía hasta 15 días.

Es relevante indicar que, el artículo 166 de la Constitución establece como finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú, la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; en cuyo propósito, presta protección y ayuda a las personas y a la



¹ Promulgada el 29.12.1993 y normas modificatorias. En adelante la Constitución.

comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; así como también, vigila y controla las fronteras.

En ese marco, se tiene que el Congreso de la República, a solicitud del poder ejecutivo, aprobó la Ley N.º 31880² - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, a fin de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario.

Así, el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de citada Ley, faculta al Poder Ejecutivo para actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en el Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

Es vinculante señalar que, el artículo 8 de la Constitución, dispone que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas y regula el uso de los tóxicos sociales; lo cual es concordante con su artículo 44 que establece como deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

En ese sentido, se efectúa la presente propuesta de decreto legislativo, que modifica el Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO

4.1. Identificación del problema público

Los bienes fiscalizados que en mayoritarias cantidades son dedicados a la industria productiva y el comercio, también son susceptibles de desvío para ser utilizados en la elaboración ilegal de drogas, especialmente cocaínicas.

Actualmente con el Decreto Legislativo N.º 1126, se viene realizando acciones de control por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, las cuales deben ser reforzadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de sus funciones y capacidad operativa.

Así, se requiere un mayor dinamismo en la gran base de datos para la trazabilidad de usuarios sospechosos de desvío, que se compartan con las unidades policiales especializadas, debiendo ser en forma oportuna y detallada.

La Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público, en torno a la confrontación del uso ilegal de sustancias químicas para elaborar drogas, ejerce funciones de interdicción táctica operativa generalmente mediante actos de inteligencia, intervención e



investigación del delito de desvío de sustancias químicas controladas o no controladas, ocurridas generalmente durante el transporte (intervenciones tácticas) y se ven limitadas a una intervención estratégica derivadas de la carencia de acceso a la información sobre las actividades reportadas por los usuarios al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, que maneja absolutamente SUNAT.

Esta limitación informativa, generan un impacto negativo en la investigación del delito ejercido por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, siendo necesario una adecuación del acceso al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, a fin de realizar verificaciones y comprobaciones básicas, seguimientos y trazabilidad.

Asimismo, se requiere dotar a la Policía Nacional del Perú y la SUNAT de mayores facultades que permitan el trabajo en conjunto contra el desvío de los bienes fiscalizados.

4.2. Propuesta normativa

El Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N.º 1241³, con el objeto de fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en el cual, entre otras disposiciones orientadas a potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, se establece que en su ámbito de interdicción podrá desarrollar acciones de prevención del delito de tráfico ilícito de drogas tales como operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. Asimismo, su numeral 3.2.2 de su artículo 3 la faculta a intervenir selectiva o aleatoriamente a personas y vehículos, en prevención del Tráfico Ilícito de Drogas en sus diferentes manifestaciones.

Además, el numeral 3.2.4 del artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo N.º 1241, precisa que la Policía Nacional del Perú, a través de sus Unidades Especializadas apoya a la SUNAT en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias.

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11 del aludido Decreto Legislativo, se señala que la SUNAT, a través de su dependencia especializada, es la autoridad administrativa a cargo del control y fiscalización de insumos químicos, conforme a la normativa de la materia

La propuesta normativa persigue actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, contemplado en el Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, resultando necesario modificar los artículos 4, 10, 11, 30, 39-A y 40 del Decreto Legislativo N.º 1126, con la finalidad de reforzar la participación de la Policía Nacional del Perú en las acciones de control y fiscalización que despliega la SUNAT sobre los bienes fiscalizados, orientando con mayor asertividad y efectividad los esfuerzos y recursos de ambas instituciones para reforzar el modelo de registro, control y fiscalización de los bienes fiscalizados que puedan ser desviados en la elaboración de drogas ilícitas, fortaleciendo: i) el procedimiento de incorporación, renovación y permanencia de los usuarios en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados⁴ así como el cumplimiento de sus obligaciones, ii) establecer disposiciones que optimicen el control de campo de la SUNAT con el apoyo y participación de la Policía Nacional del Perú,



³ Decreto Legislativo que "fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas", publicado el 26.9.2015 y norma modificatoria.

⁴ En adelante, "Registro".

respecto de las actividades que se desarrollan con los Bienes Fiscalizados y sus sustitutos, en el ámbito de las facultades otorgadas mediante el referido Decreto Legislativo, y iii) emitir disposiciones relacionadas al procedimiento administrativo sancionador por la comisión de infracciones administrativas, así como las medidas de disposición correspondientes:

a) Competencias en el registro, control y fiscalización (Artículo 4)

Precisar en el artículo 4 las facultades que le corresponde a la SUNAT y la Policía Nacional del Perú, siendo la SUNAT tendrá que incluir en Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados la información relacionada a sus intervenciones, para que esté a disposición de la Policía Nacional del Perú. En lo que respecta a la Policía Nacional, dichas funciones se enmarcan en las funciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y en el Decreto Legislativo 1241:

Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;

7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal

(...)

Asimismo, se le brinda discrecionalidad a la SUNAT para la reducción de las sanciones por infracciones, así como bajas y suspensiones, según corresponda.

En el artículo 4, inc. 2, se incorporan las funciones que debe desarrollar la PNP en la sistemática de control y fiscalización, conforme con lo siguiente:

Respecto de las facultades de la Policía Nacional del Perú, se detalla que le corresponde participar conjuntamente con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización e inspecciones, según corresponda el nivel de riesgo de los insumos y otras consideraciones establecidas en el Reglamento, que también incluye la incorporación de la data generada como consecuencia del cumplimiento de las funciones policiales.

Adicionalmente, se permite la ejecución de verificaciones y diligencias que se encuentran detalladas en el Decreto Legislativo 1241, que implica la verificación de la información en recorridos de existencias. La posibilidad del control de llegada de insumos químicos a su lugar de destino, cuando medien perfiles de riesgo.

Cabe mencionar la prerrogativas precedentemente expuestas son las más adecuadas e idóneas para que tanto la SUNAT como la Policía Nacional del Perú, puedan desplegar acciones conjuntas con la finalidad de controlar y fiscalizar los bienes fiscalizados, y de evidenciarse actividades sobre los bienes fiscalizados que linden la comisión de un delito, la Policía Nacional del Perú se encontrará expedita para el desarrollo de sus funciones de prevención e investigación, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1241, su Reglamento, como el Decreto Legislativo N.º 1267⁵.



Se precisa una función inherente a SUNAT en torno al almacenamiento en la gran base de datos, de información útil para las acciones de control, seguimiento, trazabilidad y perfilamiento, al incorporar en el Registro, la información sobre los resultados de las acciones de control y fiscalización de bienes fiscalizados, u otras actividades, llevada a

⁵ Ley de la Policía Nacional del Perú, publicada el 18.12.2016 y normas modificatorias.

cabo en el marco del presente decreto legislativo. Precisamente ésta es una de las razones por las cuales se reforma actualmente este dispositivo legal, a fin de armonizar los actos en materia administrativa con la penal, cuando correspondan, a fin de tener mayores luces sobre las actividades ilícitas de desvío desde las empresas de riesgo, y de esta manera tener mayor eficacia en la lucha contra el desvío de insumos químicos y productos fiscalizados.

Por otro lado, SUNAT es titular de la potestad sancionadora para aplicar las sanciones a las infracciones que constituyan incumplimientos del presente decreto legislativo, como lo expresa el cuarto párrafo del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1126 modificada por el artículo 3° de la Ley N° 30124 de 17FEB2021 concordante con el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 modificado por el Decreto Supremo N° 287-20018-EF, que en el presente caso se permite contextualizar, en el entendido de que SUNAT tenga la potestad de la aplicación de las sanciones y medidas de suspensión o baja definitiva, porque las decisiones pueden acarrear consecuencias negativas y marcada desproporcionalidad, por ejemplo en caso de una sanción de esta naturaleza a un hospital del Estado o un centro de enseñanza que cuente con laboratorio de prácticas, muchas veces debido a deficiencias de personal de la administración pública o errores materiales.

Sobre el ejercicio funcional de la PNP en el control y fiscalización, no es ajena la institución, porque lo viene realizando desde el año 1982 con visión de su eventual empleo ilícito para la elaboración ilegal de drogas, cuando lo realizaba de manera colegiada con otros actores administrativos, que ahora corresponde a SUNAT desde el año 2013. Como se detallará posteriormente, la función también está regulada en el Decreto Legislativo 1241 y su Reglamento, así como en la Ley de la PNP y su Reglamento contemplado en el artículo 106 referidas a las funciones que cumple la Dirección Antidrogas, correspondiendo a la División de Investigación contra el desvío de Insumos Químicos, entre otras, las siguientes funciones:

Prevenir, combatir, investigar y denunciar la importación, exportación, fabricación, producción, preparación, elaboración, transformación, almacenamiento, posesión, transporte, adquisición, venta o de cualquier forma de transferencia de insumos químicos o productos fiscalizados cometidas por cualquier persona que cuente con autorizaciones o certificaciones respectivas, o hacen uso indebido de las mismas, con el propósito de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas; conforme a la normativa sobre la materia

4) *Apoyar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias;*

La propuesta normativa señala lo siguiente:



CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 4.- Competencias en el registro, control y fiscalización</p> <p>Corresponde a la SUNAT:</p> <p>a) Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o</p>	<p>Artículo 4.- Competencias en el registro, control y fiscalización</p> <p>4.1. Corresponde a la SUNAT:</p> <p>a) Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o</p>

traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

b) Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.

c) Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella.

traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

b) Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.

c) Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella.

d) Incorporar en el Registro, la información sobre los resultados de las acciones de control y fiscalización de bienes fiscalizados, u otras actividades, llevadas a cabo en el marco del presente decreto legislativo. La información está a disposición de la Policía Nacional del Perú para la realización de sus acciones de prevención e investigación del delito de desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y



productos fiscalizados.

e) Aplicar con principio de razonabilidad y proporcionalidad las sanciones a las infracciones que constituyan incumplimientos del presente decreto legislativo, así como al aplicar la baja definitiva y la suspensión de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. Mediante el Reglamento se establece el procedimiento, requisitos y demás condiciones para la implementación de la presente disposición.

4.2. Corresponde a la Policía Nacional del Perú lo siguiente:

- a) Participar conjuntamente con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización sobre los bienes fiscalizados, de acuerdo con el nivel de riesgo de los insumos químicos y productos fiscalizados, y las consideraciones determinadas en el Reglamento.
- b) Participar conjuntamente con la SUNAT y a requerimiento de esta, en los procesos de incorporación, renovación y permanencia en el registro de los usuarios, realizando verificaciones, constataciones y emitiendo opinión técnica, de corresponder.
- c) Incorporar en el Registro, la información sobre las intervenciones policiales realizadas respecto a los bienes fiscalizados en el marco del presente decreto legislativo y de las demás normas del sector que fueren aplicables.
- d) Realizar las verificaciones, constataciones y diligencias pertinentes en los establecimientos y domicilio legal de los usuarios de bienes fiscalizados, en prevención del desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.3 del artículo 3 del



	<p>Decreto Legislativo 1241 y la normativa vigente..</p> <p>e) Verificar las existencias de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 7 del presente decreto legislativo, emitiendo el respectivo informe.</p> <p>f) Verificar y/o constatar, a requerimiento y en coordinación con la SUNAT, la información proporcionada por el usuario sobre el empleo de los bienes fiscalizados que pudiera calificarse como indicio razonable de la posible existencia de un delito, para los fines de su competencia. De tratarse de información que por su naturaleza se encuentre protegida por el secreto comercial e industrial o cualquier norma de protección de información reservada, corresponde a la Policía Nacional del Perú utilizarla únicamente para sus fines propios, así como proteger y custodiar dicha información, bajo responsabilidad.</p> <p>g) Constatar la recepción de los bienes fiscalizados que sean transportados o trasladados a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, en los casos que se determine la existencia de perfiles de riesgo.</p> <p>En el reglamento, se especifican las disposiciones que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente numeral.</p>
--	--

b) Suspensión de la inscripción en el registro (Artículo 10)

Respecto al artículo 10, que desarrolla las causales por las cuales la SUNAT realiza la suspensión del Registro, se hace necesario evaluar las causales de suspensión a fin de incorporar causales a aquellos incumplimientos de los usuarios que no configuren infracciones al Decreto Legislativo N.º 1126, pero sí incidan en su Registro.

El esquema de control de los bienes fiscalizados tiene como objetivo fortalecer el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, dado que, como principal instrumento de



control y fiscalización, es necesario que éste proporcione información fidedigna de los usuarios, de los bienes fiscalizados, de las actividades fiscalizadas que realizan, entre otros. En tal sentido, se está incluyendo que es pasible de dicha medida el usuario que presente información inconsistente del registro de operaciones, asimismo, será suspendido el usuario que realiza actividades con otros usuarios que haya excedido sus cantidades en el mencionado registro.

Se trata de una responsabilidad del usuario y la causal, correspondería a una inobservancia del proveedor. Conforme lo expresa el Artículo 46 del DL 1126, "El usuario debe verificar en las solicitudes de pedidos de bienes fiscalizados, así como en cualquier actividad fiscalizada que desarrolle, la legitimidad de esta operación, debiendo, como mínimo, establecer los siguientes procedimientos": (...) b. *El usuario solicitante de bienes fiscalizados como el usuario que los provee deben verificar en las actividades que participen, que se cuente con inscripción vigente en el registro, la correspondencia de los bienes fiscalizados comprobando los saldos por bien fiscalizado, su presentación y concentración, los establecimientos debidamente autorizados, así como las actividades fiscalizadas que desarrollan, con la información del registro.* Es decir, todos los usuarios que van a realizar transacciones con otros, deben revisar previamente la página web de SUNAT a fin de determinar la veracidad de los requerimientos de IQPF. Los usuarios solo pueden realizar actividades con BBFF dentro del margen del "saldo disponible" que autoriza SUNAT, que constituye una cantidad máxima, que va disminuyendo y se renueva cada año, salvo la ampliación debidamente sustentada, que puede realizarse en cualquier momento.

Por lo expuesto, en el Reglamento modificado por el DS 287-2018-EF existe la Infracción N° 8 "Realizar actividades fiscalizadas con bienes fiscalizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro, que se sanciona con "incautación" que se "aplica sobre los bienes fiscalizados en exceso detectados".

En este sentido, la medida coercitiva antes señalada resulta inoperante cuando el hecho ya aconteció y el usuario utilizó el BF, que se puede detectar recién en el siguiente mes en el cual ocurrieron los hechos, cuando el usuario envía los informes consolidados mensuales y la autoridad puede realizar el análisis correspondiente.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 10. Suspensión de la inscripción en el registro</p> <p>Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.</p>	<p>Artículo 10. Suspensión de la inscripción en el registro</p> <p>Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.</p>



La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.
2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.
4. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, o los presente sin cumplir con las condiciones establecidas.
5. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.
6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
7. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
8. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.
9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.
2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.
4. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, la presente sin cumplir con las condiciones establecidas, **o la misma sea inconsistente.**
5. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.
6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
7. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
8. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.
9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.



L. CUEVA

10. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquirente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.

11. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.

12. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que las causales se extingan.

10. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquirente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.

11. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.

12. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.

13. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios que excedan las cantidades indicadas en el registro.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que las causales se extingan.



c) Inspección para el control y fiscalización (Artículo 11)

Sobre el artículo 11, se estima necesario incluir a la Policía Nacional del Perú en las inspecciones realizadas por la SUNAT, siendo que le corresponderá a la Policía Nacional del Perú constar diligencias relacionadas a las inspecciones a efecto de identificar rutas en el transporte de los bienes fiscalizados y destino de estos, entre otros. Tratándose de actos administrativos, no es obligatoria la participación del Ministerio Público, cuando aqueja dificultades de orden logístico y de personal, dada a su avocación a la persecución del delito, habiéndose presentado en ocasiones, ciertos inconvenientes al declinar asumir la intervención trasladándose la responsabilidad entre representantes de las fiscalías de prevención del delito, provincial penal y especializada antidrogas, sustentando con argumentos de carencia de precisión por no encontrarse contemplada en la Ley Orgánica del MP. No obstante, lo expresado no enerva que en caso de flagrancia delictiva o el surgimiento de noticia criminal relacionada con desvío de sustancia química o tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, la PNP tiene el imperativo de comunicar de inmediato al Ministerio Público, para las acciones pertinentes.

Este tipo de diligencias no es ajena a la Policía Nacional del Perú, pues cuenta con la División de Investigación del Desvío de Insumos Químicos que depende de la DIRANDRO, la cual tiene sus orígenes en la antigua Policía de Investigaciones del Perú que practicaba del control administrativo junto con MITINCI conforme con el Decreto Ley 22095 de 1978, regulado mediante el Decreto Supremo N° 059-82-EFC, y la secuela de normas legales como el Decreto Ley N° 25623 de 1992, Ley 28305 con dos modificatorias, la Ley 29037 del año 2007 y la Ley 29251 del año 2008, finalmente la actual norma Decreto Legislativo N° 1126.

Precisamente la DIVICDIQ hasta antes del año 2013 en que asumió SUNAT el control administrativo, se avocada a esta actividad por delegación de la norma autoritativa, junto con el Ministerio Público, además, teniendo el Registro y Control Administrativo el Ministerio de la Producción. Es más, la PNP está autorizada para realizar actuaciones de tipo control preventivo selectivo conforme lo establecen los sub numerales 3, 4 y 5 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1241, que señala:

3.2.3 Efectuar acciones de prevención de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas o el tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) hacia el TID, en establecimientos con perfiles de riesgo o por indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por cualquier autoridad o a través de denuncias o informes de inteligencia, en coordinación con la entidad administrativa competente.

3.2.4 Apoyar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias.

3.2.5 Retener temporalmente sustancias químicas y medios de transporte, cuando se trate de la comisión de infracciones a las leyes de control y fiscalización sancionables con incautación, comunicando en forma inmediata a la autoridad administrativa competente, para que adopte las acciones legales que correspondan.

Por otro lado, el Reglamento de la acotada Ley, sobre el particular, expresa:

Artículo 6.- Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas

6.1 Las acciones preventivas de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas al tráfico ilícito de drogas, a ejecutarse en establecimientos en donde se realizan actividades o manipulación de sustancias químicas, que señala la Ley, se desarrollan cuando:

- a. La Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú determine la existencia de perfiles de riesgo en los referidos establecimientos, en consideración a las circunstancias y los respectivos indicadores.*
- b. Existan indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por la autoridad administrativa correspondiente.*
- c. Existan denuncias o información de fuente abierta sobre el desarrollo de posibles actividades delictivas a través de las empresas.*
- d. Medien informes de inteligencia que adviertan la presunta comisión del ilícito penal a través de las empresas.*



L. CUEVA

6.2 Para tal efecto, la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú realiza las siguientes acciones:

a. Informa sobre los hechos al representante del Ministerio Público y coordina con la autoridad administrativa de la SUNAT o la dependencia especializada del Ministerio de Salud, según corresponda, para el desarrollo de la actividad preventiva, orientada de manera exclusiva a la búsqueda de indicios, evidencias o medios de prueba sobre la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas.

b. Con el Ministerio Público realiza las constataciones respecto a la existencia física, información documental y versiones brindadas por los usuarios, orientadas a determinar la veracidad de las mismas respecto a identidad de destinatarios, rutas, itinerarios, despachos o entregas, forma, medios o canales de distribución, intermediarios, proveedores, existencias físicas, cantidad y calidad de insumos y productos sobre balance de materias, entre otros.

6.3 El Ministerio Público evalúa los resultados obtenidos en la intervención y la posibilidad de configuración delictiva acorde con el tipo penal, a fin de emitir la disposición fiscal para la apertura de la investigación, de resultar procedente.

Artículo 7.- Colaboración para la verificación y certificación de condiciones o controles mínimos de seguridad en establecimientos

7.1 La verificación sobre la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas en apoyo a la SUNAT es practicada por la unidad especializada de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú que es competente en la demarcación donde se instala el establecimiento dedicado al desarrollo de actividades o manipulación de dichas sustancias, o por las Divisiones o Departamentos Antidrogas en donde no tenga alcance la anterior o por delegación.

7.2 Cuando la autoridad administrativa convoca la intervención de la unidad especializada señalada en el párrafo anterior, debe hacerlo con la debida anticipación.

7.3 El personal policial únicamente está autorizado a realizar la diligencia de verificación, a requerimiento y en presencia de funcionarios de la entidad administrativa competente.

7.4 La verificación tiene por objeto constatar materialmente las condiciones de seguridad en las áreas de almacenamiento y desarrollo de procesos, instauradas para preservar la intangibilidad física de las sustancias químicas controladas, evitando robos, hurtos, derrames u otras ocurrencias que pudiesen invocarse como pretexto para la justificación de empleo indebido.

7.5 Los controles de seguridad deben incluir:

a. La existencia de adecuadas medidas de protección perimétrica, medios o métodos de supervisión para el acceso controlado.

b. La implementación de dispositivos de vigilancia o alerta o indicativos de advertencia acordes con el nivel de vulnerabilidad o peligro de desvío inferido en torno al tipo de sustancia, intensidad del flujo y cantidad movilizada, la ubicación de los ambientes, entre otros aspectos.

7.6 La Policía Nacional del Perú luego del análisis respectivo emite el informe certificando la existencia de las condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en un plazo no mayor de tres días hábiles, comunicando a SUNAT mediante oficio de atención. En caso de un pronunciamiento negativo, se procede a una nueva verificación para fines de evaluación, cuando la SUNAT estime pertinente.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 11.- De las inspecciones para el Control y Fiscalización</p> <p>La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los bienes fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la PNP y del Ministerio Público.</p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor</p>	<p>Artículo 11.- De las inspecciones para el Control y Fiscalización</p> <p>La SUNAT, realiza las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los bienes fiscalizados, para lo cual requiere la intervención de la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.</p> <p>Los usuarios facilitan el ingreso a sus instalaciones y proporcionan la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor</p>



<p>conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p> <p>Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los bienes fiscalizados, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un período no mayor de diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual."</p>	<p>conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p> <p>La Policía Nacional del Perú, en su participación en la inspección que desarrolla la SUNAT, puede realizar verificaciones o constataciones, que incluyen diligencias de desplazamiento a exteriores con los usuarios o terceros, para conocer e identificar rutas, el transporte de bienes fiscalizados, sus destinos finales y sus destinatarios, entre otras comprobaciones.</p> <p>Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los bienes fiscalizados, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un período no mayor de diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual.</p>
--	--

d) Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control (Artículo 30)

Respecto a los puestos de control dispuestos en el artículo 30, se incluye que, en los accesos a las zonas geográficas bajo el régimen especial se implementen Puestos de Control interinstitucionales donde se articulen las distintas autoridades involucradas en el control de bienes fiscalizados.

La propuesta normativa señala lo siguiente:



CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 30.- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control</p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.</p>	<p>Artículo 30.- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control</p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados es efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y debe contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que esta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.</p>

<p>La SUNAT podrá establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.</p> <p>El uso obligatorio de Rutas Fiscales para los Bienes Fiscalizados se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC de acuerdo a sus facultades.</p> <p>Las Rutas Fiscales que se establezcan serán las rutas más eficientes para el traslado de los Bienes Fiscalizados.</p>	<p>La SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.</p> <p>En lugares estratégicos de acceso a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, se pueden establecer Puestos de Control Interinstitucionales, con la finalidad de ejecutar intervenciones conjuntas sobre los bienes fiscalizados y los medios de transporte empleados en su traslado, conforme a las competencias de las entidades participantes.</p> <p>El uso obligatorio de Rutas Fiscales para los Bienes Fiscalizados se establece progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC de acuerdo a sus facultades.</p> <p>Las Rutas Fiscales que se establezcan serán las rutas más eficientes para el traslado de los Bienes Fiscalizados.</p>
--	--

e) Abandono (Artículo 39-A)

En lo relacionado al abandono regulado en el artículo 39-A, es necesario incluir el plazo para la declaratoria de abandono, respecto de los medios de transporte, así como su disposición posterior, conforme al modelo establecido para los bienes fiscalizados.

La propuesta normativa señala lo siguiente:



CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 39-A. Abandono</p> <p>Si no fuera posible identificar o señalar a quién se le devuelve los bienes fiscalizados, estos son considerados en situación de abandono, lo cual debe consignarse en la resolución judicial, disposición fiscal o resolución de la SUNAT respectiva, según corresponda.</p>	<p>Artículo 39-A. Abandono</p> <p>Si no fuera posible identificar o señalar a quién se le devuelve los bienes fiscalizados, estos son considerados en situación de abandono, lo cual debe consignarse en la resolución judicial, disposición fiscal o resolución de la SUNAT respectiva, según corresponda.</p>

<p>Procede también el abandono de los bienes fiscalizados si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de veinte días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.</p> <p>En estos casos, los bienes fiscalizados son adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que puede disponer de los mismos aplicando lo señalado en el artículo 39.</p>	<p>Procede también el abandono de los bienes fiscalizados y medios de transporte si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de veinte días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.</p> <p>En estos casos, los bienes fiscalizados y medios de transporte son adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que puede disponer de los mismos aplicando lo señalado en el artículo 39.</p>
--	--

f) Destinación de los insumos químicos y productos fiscalizados y sustancias químicas halladas y recogidas (Artículo 40)

En lo concerniente al artículo 40, se está señala que los insumos químicos y productos fiscalizados y sustancias químicas halladas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú, serán puestos a disposición de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, quien podrá disponer su destino final. Es una readecuación de la función original como estaba establecida en la Ley 28305, por cuanto únicamente se alude a IQPF decomisados por la PNP, que serán objeto de disposición final por DGCO del MININTER, toda vez que la permanencia en custodia temporal para el internamiento en SUNAT, está causando un álgido problema en las instalaciones policiales, poniendo en riesgo la vida y salud del personal, así como el patrimonio público y privado.

Hay que tener en consideración que la Dirección General Contra el Crimen Organizado proviene de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) creada por el Decreto Ley 22095 de 1978, la cual tuvo por 34 años, la administración de los insumos químicos y productos fiscalizados internados por la Policía Nacional en los almacenes, culminando su responsabilidad cuando mediante el Decreto Legislativo N° 1126 del 2012, fue transferida a la entonces CONABI, institución que nunca recibió ningún gramo de IQPF quedando por mucho tiempo en forma precaria en depósitos improvisados en las unidades policiales, por lo cual asumió SUNAT esta responsabilidad, pero siguiendo el mismo destino, de suerte que en la actualidad las varias unidades policiales están a punto de colapsar, con riesgo de vida y salud de los integrantes de la PNP y los vecinos de dichas dependencias, así como su patrimonio. Es más, la actual DGCO, dada la experticia en el tema y la problemática existente, ha realizado entre los años 2014 al 2016 la eliminación de grandes cantidades de insumos, muchos de ellos en situación deplorable por el paso del tiempo y las inclemencias del clima.

Por su parte, SUNAT continuará incautando insumos químicos y realizando la disposición final que corresponda a su actuación.

La propuesta normativa señala lo siguiente:

CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 40.- Del procedimiento para el internamiento de Bienes Fiscalizados decomisados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios	Artículo 40.- De la destinación de los insumos químicos y productos fiscalizados y sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas



L. CUEVA

<p>Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios, serán puestos a disposición de la SUNAT, por las Unidades Antidrogas de la PNP o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público.</p>	<p>por la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Los insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú por la comisión de delito, son puestas a disposición de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior o la que haga sus veces, la cual toma competencia sobre los mismos para efectos de su destrucción, neutralización o cualquier otra forma de disposición final, llevadas a cabo de manera directa o a través de terceros, in situ o en lugar distinto. El traslado y los procesos de destinación final se realizan con presupuesto propio, o mediante financiamiento o recursos obtenidos de la cooperación nacional o internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante protocolo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Interior.</p>
---	--

g) Disposiciones Complementarias

La Primera Disposición Complementaria Final está orientada a la posibilidad de reincorporación del instrumento de trabajo interinstitucional, integrado por las entidades competentes en la sistemática de registro, control y fiscalización de bienes fiscalizados, a fin que desarrolle la función articuladora y permita realizar los ajustes procedimentales sobre las actuaciones colegiadas en el control, que mejore las coordinaciones que actualmente realizan las autoridades responsables, con el siguiente tenor literal:

Primera.- Creación de espacio de coordinación

Se faculta a crear un espacio de coordinación integrado por las entidades competentes en la sistemática de registro, control y fiscalización de bienes fiscalizados, debiéndose cumplir con las pautas de las normas de organización del Estado.



En este sentido, con el artículo no se crea directamente una unidad orgánica, comisión o grupo, sino se otorga la potestad de contar con **un espacio de coordinación**, que debe realizarse conforme con las normas de organización del Estado, es decir, cumpliendo con los criterios de organización establecidas en la Ley N° 29158, DS No 054-2018-PCM, Directiva No 002-2021-SGP y la Opinión Técnica Vinculante No 01-2020-PCM-SGP-SSAP, que sean necesarias

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final, se precisa el desarrollo reglamentario el cual será en un plazo no mayor de 90 días hábiles desde la publicación del

decreto legislativo, siendo que el periodo de *vacatio legis* del Decreto Legislativo es de sesenta (60) días hábiles conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final.

Finalmente para el desarrollo de lo dispuesto en artículo 40, se incluye una Disposición Complementaria Transitoria Única, a efecto que la Dirección General contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior y la SUNAT coordinen las acciones para la neutralización o destrucción final, que actualmente se encuentran bajo custodia temporal en las unidades policiales, los cuales dado al tiempo transcurrido, constituyen en focos de riesgo de posibles desastres que pueden causar grandes estragos.

El nuevo escenario propende a la participación estructural de las entidades competentes en el registro, control, fiscalización e interdicción contra el desvío de insumos químicos y productos fiscalizados para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas. Ejerciendo el rol de acuerdo con sus competencias y capacidades para las cuales fueron concebidas, mediante un trabajo articulado y en una sola fuerza, destinada a vencer la versatilidad del accionar delictivo de los traficantes de sustancias químicas.

La Política Nacional contra las Drogas al 2030 aprobado mediante Decreto Supremo N° 192-2020-PCM del 10 de diciembre del 2020, contiene los siguientes objetivos prioritarios y lineamientos.

Objetivo Prioritario	Lineamiento
OP 02 Reducir la producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención.	LIN. 2.2 Reducir la capacidad de producción y comercio ilícito de drogas en zonas estratégicas de intervención.
OP 03 Reducir el consumo de drogas en poblaciones en situación de vulnerabilidad.	LIN. 3.3 Prevenir el consumo de drogas con especial atención en poblaciones en edad escolar.

4.3. Necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo.

a. Necesidad

Las personas naturales o jurídicas que emplean bienes fiscalizados en las diferentes actividades son acreditadas por las autoridades de control; sin embargo, en ciertos casos la delincuencia se acondiciona a la Ley y genera empresas de "fachada" o éstas, por diversas motivaciones se tornan en "fraccionadas" desarrollando actividades aparentemente legales y por otro lado, desviando los insumos hacia la producción ilícita de drogas, para cuyo efecto, recurren a diversos ardides de justificación de los egresos en la contabilidad, generalmente mediante actos simulados tales como robos, hurtos, derrames, mermas; circunstancia que puede ser advertida como producto de las inspecciones efectuadas por las autoridades competentes.

Las estadísticas sobre producción potencial de cocaína en el Perú, colocan a nuestro país cercano a Colombia en dicho contexto, que denota el empleo no solo de gran cantidad de hoja de coca, como materia prima, sino también de bienes fiscalizados utilizados para la elaboración de drogas. La actividad de registro, control y fiscalización es ejercida por SUNAT, que en conjunto con la Policía Nacional del Perú, que cuenta



con capacidad operativa y coercitiva suficiente para realizar tareas preventivas antidrogas, evitarán que se destinen los bienes fiscalizados a la producción de drogas.

b. Viabilidad

En este contexto, la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección Antidrogas, por especialidad, materia y en acatamiento de su función constitucional, tiene la responsabilidad operativa o ejecutiva de ejercer una función de prevención de la delincuencia a efecto de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, que debe cumplirla con el apoyo de los medios físicos suficientes y las herramientas jurídicas acordes con la circunstancia; con la conducción jurídica del Ministerio Público.

La información proporcionada por la SUNAT, permitirá que la Policía Nacional del Perú cuente datos estratégicos proveniente de las empresas que realizan actividades con insumos químicos y productos fiscalizados, especialmente con perfiles de riesgo.

c. Oportunidad

Conforme a la delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República, a través de la Ley N.º 31880, resulta conveniente realizar las modificaciones y adecuaciones normativas al Decreto Legislativo N.º 1126, a efecto de fortalecer las facultades de la Policía Nacional del Perú y de la SUNAT, con la finalidad de mejorar el modelo de control de los bienes fiscalizados que pueden ser desviados a la producción de drogas.

4.4. Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante

La presente modificatoria no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

El MININTER, con fecha 15 de noviembre de 2023, ha solicitado a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (ST-CMCR) la exclusión del proyecto normativo del AIR Ex Ante por materia, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. En tal medida, dicha solicitud fue atendida mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre, declarando la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo.

Conforme lo reafirma PCM, la propuesta normativa no desarrolla procedimientos administrativos bajo los alcances del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo que no se requiere que la entidad realice un ACR Ex Ante previo a su aprobación.



ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa pretende la modernización del sistema de registro, control, fiscalización e interdicción contra el desvío de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas como insumos para la elaboración ilegal de drogas, que se viene aplicando desde el año 2013 mediante el Decreto Legislativo N° 1126, por el cual la

SUNAT terminó asumiendo funciones, que difícilmente puede realizar a fin de cumplir con el encargo funcional, siendo necesario adecuar las normas para un trabajo colegiado en base a las funciones naturales de cada entidad.

Se busca la modificación del Decreto Legislativo N.º 1126 con la finalidad de adecuar a la realidad, la sistemática del control de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas como insumos para la elaboración de drogas tóxicas, sobre la estructura de las entidades competentes, que ejercían labores de esta naturaleza, manteniendo las competencias actuales de SUNAT en cuanto al registro, control y fiscalización, que se realizarán con los presupuestos institucionales asignados conforme a Ley.

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
La comunidad nacional e internacional	Mejoramiento el desvío de sustancia químicas o el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados cometidos por personas sometidas a control por la autoridad administrativa.	Necesidad de mayor eficacia para la prevención del desvío y la persecución penal a efectos que se extienda hasta el ámbito estratégico, que yace en empresas desleales, que se aprovechan de su condición para desviar bienes fiscalizados destinados a la elaboración de drogas. Mayor articulación con las entidades públicas a fin de complementar el trabajo administrativo y operativo, para prevenir el delito o perseguir la actividad ilícita en este sentido.
El Estado	Incremento de la eficacia en la prevención y sanción del desvío de sustancias químicas. Economía en los procesos al evitar duplicación de funciones en forma innecesaria. Trabajo coordinado y consecuentemente de control mutuo interinstitucional.	Trabajo en equipo contra un enemigo común, poniendo en práctica las estrategias y tácticas, así como el esfuerzo y conocimiento personal de manera conjunta, al igual que las herramientas e instrumentos disponibles, con un objetivo común.

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Estado Peruano	Presupuesto público de las instituciones comprometidas SUNAT, Ministerio Público y MININTER, para el Año Fiscal 2024	Solo conlleva a la modificación de la estrategia de control por la PNP y la SUNAT, manejadas con los recursos y presupuesto asignado a los respectivos pliegos.



L. CUEVA

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no colisiona ni vulnera norma legal vigente alguna. Tampoco impone requisitos u obligaciones, reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que importe o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de sus derechos. El registro de actividades por parte de SUNAT, sin pago de servicios a través de TUPA, se mantienen, en consideración del diseño actualmente en ejercicio.

A saber, las sustancias químicas constituyen los insumos primordiales para la elaboración de las drogas cocaínicas en la región, que son obtenidos de manera ilícita desde cualquier eslabón del circuito económico nacional, en las actividades mercantiles, industriales, de servicios y de consumo, abastecido vía importación o producción nacional; por tanto, comprometiendo también a los países proveedores en donde se registra el desvío, que al haberse tornado en un fenómeno global y universal, dio lugar a la reacción de los países conformantes de las Naciones Unidas, que a través de la Convención Única contra los estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988 decidió abrir formalmente otro frente de lucha a través de la implementación del control administrativo y la sanción penal contra el desvío de sustancias químicas y el lavado de dinero proveniente del TID.

El control y la persecución del desvío de sustancias químicas susceptibles de utilización para la elaboración ilegal de drogas, fue replicado por la Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para EL Control del Abuso de Drogas (CICAD), que a través de los grupos de expertos en sustancias químicas y productos farmacéuticos, elaboró el primer Reglamento Modelo de Reglamento Modelo de 1990, modificado el año 199, el 2011 y la actual versión es del 2019. En esa misma línea, la Comunidad Andina de Naciones sujetó a control las sustancias químicas que sirven para la elaboración de drogas comunes en las naciones conformantes de la misma, a través de la Decisión 602. Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Precisamente, dada la relevancia de la postura del Estado en el combate del tráfico ilícito de drogas (TID), la Constitución Política del Perú de 1993 lo contempló en el artículo 8, estableciendo políticas y estrategias, que en la actualidad se encuentran a cargo del ente articulador, como es la Comisión para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), mediando la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, aprobada a través del Decreto Supremo N° 192-2020-PCM, que contempla las acciones de control y de interdicción contra las sustancias químicas que sirven como insumos para la elaboración ilegal de drogas, que configuran delito en los artículo 296 tercer párrafo y artículo 296 B del Código Penal.

Respecto a los antecedentes de lucha contra el desvío de insumos, nuestro país es pionero, incluso con anticipación a la preocupación de la comunidad internacional, puesto que fue contemplado desde el Decreto Ley N° 22095 de 1978 modificado por el Decreto Legislativo 122 que tipificaba como delito el empleo de insumos para elaborar drogas, que se mantuvo por DIEZ (10) años, regulándose en dicho período el control de cinco insumos desde el año 1982 con el Decreto Supremo N° 059-82-EFC, participando en ese entonces la Policía de Investigaciones del Perú como ente operativo, junto con el entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) como ente administrativo. Siendo derogado por el Decreto Ley N° 25623 de 1992, en vigor hasta el 2004 al publicarse la Ley 28305 con dos modificatorias, la Ley 29037 del año 2007 y la Ley 29251 del año 2008, encargándose



del control administrativo el Ministerio de la Producción y con el componente operativo la Policía Nacional del Perú a través de la Dirección Antidrogas en específico de la División de Investigación y Control de insumos químicos y productos fiscalizados. En lo referente a la importación de IQPF se tuvo a la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria, específicamente la Intendencia de Aduanas, complementado con el Ministerio Público y finalmente la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) hoy Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, quien se encargaba del almacenamiento y disposición final.

A finales del año 2012, dada la coyuntura del momento y algunas percepciones de los decisores políticos, se produjo un inesperado viraje del sentido del control administrativo de las sustancias químicas bajo la denominación de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF) siendo transferido a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) mediante el Decreto Legislativo N° 1126, que conllevó a la privación de la fuente principal de información a la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio Público, orientada a obtener indicios reveladores sobre desvío de IQPF desde las empresas formalizadas, en donde muchas veces operan las organizaciones criminales a través de contaminaciones e infiltraciones u otros métodos y modalidades, cuyo común denominador es la justificación documentada del uso, venta, transporte u otro, con fines de desvío al TID.

Con la finalidad de corregir esta paradójica situación, el supremo gobierno, el 2015 promulgó el Decreto Legislativo N° 1241 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN, que incluyó la asignación de actividades de prevención a cargo de la Policía Nacional en referencia al control selectivo de insumos químicos en empresas de riesgo, bajo determinadas circunstancias, además, permitió la instalación de puestos de interdicción contra el desvío de insumos químicos y productos fiscalizados con equipos de inspección no intrusiva, operado por personal PNP, conforme con el mandato Constitucional y la Ley y el Reglamento de la PNP, atribuida a la actual División de Investigación Contra el Desvío de Insumos Químicos, mismo que en la actualidad, además cuenta con un área dedicada a establecer las condiciones mínimas de seguridad en torno a la intangibilidad del cannabis en empresas dedicadas a su industrialización y otras actividades conforme con la Ley 30681 y su Reglamento.

En este sentido, el presente Decreto Legislativo tendrá una repercusión positiva, porque normalizará y fortalecerá la sistemática del control de insumos químicos y productos fiscalizados a fin de impedir su desvío para la producción de drogas, con un trabajo colegiado del modo como lo previó el legislador cuando dictó la Ley 31880 delegando facultades, tal como también ocurre en Colombia, por ejemplo, que mediante la Resolución 0001 de 2015 establece el control de sustancias químicas por dos componentes, uno administrativo a cargo de la autoridad representativa del Ministerio de Justicia y el componente operativo a cargo de la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos, precisamente por tener la visión organizacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2246099-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1600

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31880, Ley se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en la sub materia de Lucha contra la delincuencia y crimen organizado, con el objeto de actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en el Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario modificar diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con la finalidad de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación de los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias

y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del sub numeral 2.1.3. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, a través de la modificación del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 4, 10, 11, 30, 39-A y 40 del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Se modifican los artículos 4, 10, 11, 30, 39-A y 40 del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los términos siguientes:

Artículo 4.- De las competencias en el registro, control y fiscalización

4.1. Corresponde a la SUNAT:

- Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.
- Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.
- Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica

la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella.

- d) **Incorporar en el Registro, la información sobre los resultados de las acciones de control y fiscalización de bienes fiscalizados, u otras actividades, llevadas a cabo en el marco del presente decreto legislativo. La información está a disposición de la Policía Nacional del Perú para la realización de sus acciones de prevención e investigación del delito de desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados.**
- e) **Aplicar con principio de razonabilidad y proporcionalidad las sanciones a las infracciones que constituyan incumplimientos del presente decreto legislativo, así como al aplicar la baja definitiva y la suspensión de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. Mediante el Reglamento se establece el procedimiento, requisitos y demás condiciones para la implementación de la presente disposición.**

4.2. Corresponde a la Policía Nacional del Perú:

- a) **Participar conjuntamente con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización sobre los bienes fiscalizados, de acuerdo con el nivel de riesgo de los insumos químicos y productos fiscalizados, y las consideraciones determinadas en el Reglamento.**
- b) **Participar conjuntamente con la SUNAT y a requerimiento de esta, en los procesos de incorporación, renovación y permanencia en el registro de los usuarios, realizando verificaciones, constataciones y emitiendo opinión técnica, de corresponder.**
- c) **Incorporar en el Registro, la información sobre las intervenciones policiales realizadas respecto a los bienes fiscalizados en el marco del presente decreto legislativo y de las demás normas del sector que fueren aplicables.**
- d) **Realizar las verificaciones, constataciones y diligencias pertinentes en los establecimientos y domicilio legal de los usuarios de bienes fiscalizados, en prevención del desvío de Sustancias químicas controladas o no controladas o tráfico ilícito de Insumos químicos y productos fiscalizados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1241 y la normativa vigente.**
- e) **Verificar las existencias de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 7 del presente decreto legislativo, emitiendo el respectivo informe.**
- f) **Verificar y/o constatar, a requerimiento y en coordinación con la SUNAT, la información proporcionada por el usuario sobre el empleo de los bienes fiscalizados que pudiera calificarse como indicio razonable de la posible existencia de un delito, para los fines de su competencia. De tratarse de información que por su naturaleza se encuentre protegida por el secreto comercial e industrial o cualquier norma de protección de información reservada, corresponde a la Policía Nacional del Perú utilizarla únicamente para sus fines**

propios, así como proteger y custodiar dicha información, bajo responsabilidad.

- g) **Constatar la recepción de los bienes fiscalizados que sean transportados o trasladados a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, en los casos que se determine la existencia de perfiles de riesgo.**

En el reglamento, se especifican las disposiciones que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente numeral.

Artículo 10.- Suspensión de la inscripción en el registro

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.

2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.

3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.

4. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, la presente sin cumplir con las condiciones establecidas, o ésta sea inconsistente.

5. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.

6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.

7. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.

8. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.

9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.

10. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquirente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.

11. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.

12. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.

13. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios que excedan las cantidades indicadas en el registro.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que las causales se extingan.

Artículo 11.- De las inspecciones para el Control y Fiscalización

La SUNAT, realiza las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los bienes fiscalizados, para lo cual requiere la intervención de la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.

Los Usuarios facilitan el ingreso a sus instalaciones y proporcionan la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

La Policía Nacional del Perú, en su participación en la inspección que desarrolla la SUNAT, puede realizar verificaciones o constataciones, que incluyen diligencias de desplazamiento a exteriores con los usuarios o terceros, para conocer e identificar rutas, el transporte de bienes fiscalizados, sus destinos finales y sus destinatarios, entre otras comprobaciones.

Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los bienes fiscalizados, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un período no mayor de diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual.

Artículo 30.- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control

El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados es efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y debe contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

La SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.

En lugares estratégicos de acceso a las zonas a que hace referencia el artículo 34 del presente decreto legislativo, se pueden establecer Puestos de Control Interinstitucionales, con la finalidad de ejecutar intervenciones conjuntas sobre los bienes fiscalizados y los medios de transporte empleados en su traslado, conforme a las competencias de las entidades participantes.

El uso obligatorio de Rutas Fiscales para los Bienes Fiscalizados se establece progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC de acuerdo a sus facultades.

Las Rutas Fiscales que se establezcan serán las rutas más eficientes para el traslado de los Bienes Fiscalizados.

Artículo 39-A. Abandono

Si no fuera posible identificar o señalar a quién se le devuelve los bienes fiscalizados, estos son considerados en situación de abandono, lo cual debe consignarse en la resolución judicial, disposición fiscal o resolución de la SUNAT respectiva, según corresponda.

Procede también el abandono de los bienes fiscalizados y medios de transporte si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de veinte días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.

En estos casos, los bienes fiscalizados y medios de transporte son adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que puede disponer de los mismos aplicando lo señalado en el artículo 39.

Artículo 40.- De la destinación de los insumos químicos y productos fiscalizados y sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú

Los insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú por la comisión de delito, son puestas a disposición de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior o la que haga sus veces, la cual toma competencia sobre éstos para efectos de su destrucción, neutralización o cualquier otra forma de disposición final llevada a cabo de modo directo o a través de terceros, in situ o en lugar distinto, previo traslado por su cuenta, con presupuesto, financiamiento o recursos obtenidos de la cooperación nacional o internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante protocolo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Interior.

Los insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú por la comisión de delito, son puestas a disposición de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior o la que haga sus veces, la cual toma competencia sobre éstos para efecto de su destrucción, neutralización o cualquier otra forma de disposición final, llevadas a cabo de manera directa o a través de terceros, in situ o en lugar distinto. El traslado y los procesos de destinación final se realizan con presupuesto propio, o mediante financiamiento o recursos obtenidos de la cooperación nacional o internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante protocolo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio del Interior."

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Creación de espacio de coordinación

Se faculta a crear un espacio de coordinación integrado por las entidades competentes en la sistemática de registro, control y fiscalización de bienes fiscalizados, debiéndose cumplir con las pautas de las normas de organización del Estado.

Segunda.- Adecuación de normativa

En un plazo no mayor de noventa días (90) hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos



fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

Tercera.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación de la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la que entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Insumos Químicos

La Dirección General contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior (DGCO) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), coordinan acciones con la finalidad de realizar un censo de insumos químicos y productos fiscalizados, así como las demás sustancias químicas no controladas, de acuerdo a sus competencias, depositados en las unidades policiales, bajo custodia temporal, para proceder a su neutralización o destrucción final de acuerdo al artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1126, en el estado en que se encuentren y a la brevedad posible, con la finalidad de evitar accidentes y riesgos contra el personal, la población adyacente y los bienes patrimoniales públicos y privados.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

2246099-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1601

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor;

Que, el literal a) del numeral 2.1.4 del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880; faculta en materia de Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, la modificación del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de SALUDPOL e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo N° 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones

del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de SALUDPOL en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú;

Que, el literal a) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la referida ley, faculta a modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes de sector interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través del fortalecimiento del trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios;

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud, y en su artículo 9, dispone que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y que es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que son deberes primordiales del Estado, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en la misma línea, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, reconoce a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) como agentes vinculados al proceso de aseguramiento universal en salud, que son entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, cuya función es recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad, siendo consideradas como tal, entre otras, los Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, por su parte el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, establece que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, señala como componentes del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú a la Dirección de Sanidad Policial, y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Policía Nacional del Perú (IPRESS PNP); refiriéndose a SALUDPOL, como la IAFAS encargada de administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud y ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus beneficiarios, sin integrarla de manera expresa como componente del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece